

LESIONES POR IMPRUDENCIA LEVE. PENALIDAD E INDEMNIZACIÓN

JOSÉ IGNACIO ESQUIVIAS JARAMILLO
Fiscal (Fiscalía Provincial de Madrid)

Extracto:

SERÍA cuestionable que una conducta en el límite entre la falta y el delito se sancionara con un mes de multa, o, en el caso de que el precepto dejara una horquilla penológica, en la parte baja de la misma. Sucede que los 50 días están más próximos al límite superior y, por consiguiente, analizada ya la doctrina jurisprudencial sobre la materia, debe respetarse la autonomía individualizadora del juzgador de instancia.

Dentro del baremo indemnizatorio, la interpretación más común, dentro de nuestra jurisprudencia, es que no cobran ese factor de corrección las personas jubiladas que ya no trabajan. Ahora bien, cabe una excepción o una variable a este principio, que es precisamente la que contempla el caso. Personas jubiladas que tienen otros ingresos propios. En el caso, decimos que el jubilado tenía ingresos derivados de unas rentas privadas contratadas por seguro, por trabajos pasados. Los pronunciamientos de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en materia de baremo indemnizatorio son tan válidos como los de la Sala de lo Penal.

Palabras clave: lesiones por imprudencia leve, penalidad, baremo indemnizatorio.

Abstract:

It would be questionable that a conduct in the limit between the lack and the crime was sanctioning with a month of fine, or, in case the rule was leaving a margin to impose a sorrow, in the low part of the same one. It happens that fifty days are more near the top limit and, consequently, analyzed already the jurisprudential doctrine on the matter, the autonomy must be respected individualizadora of the judge of instance.

Inside the scale to indemnify a hurt, the most common interpretation, inside our jurisprudence, it is that there do not receive this factor of correction the retired persons who already do not work. Now then, it fits an exception or a variable to this beginning, which is precisely the one that contemplates the case. Retired persons who have other own income. In the case we say that the pensioner had income derived from a few private revenues contracted by insurance, by past works. The pronouncements of the Room of the Civil of the Supreme Court as for the scale to indemnify hurts, are so valid as those of the Criminal court.

Keywords: injuries for slight recklessness, punishment, scale to indemnify hurts.

ENUNCIADO

Nos encontramos ante un caso de imprudencia leve con resultado de muerte, en el límite con la grave, del artículo 621.2 del Código Penal, con una pena de multa establecida según el código de uno a dos meses. El tribunal, tras reconocer que la conducta sancionable se halla en el límite de la imprudencia leve o de la grave delictiva, impone 50 días de multa. Se interpone un recurso de apelación por el fiscal solicitando la pena máxima o una pena superior a la fijada en la sentencia, por entender que el órgano judicial ha cometido un error en la valoración del derecho sobre la determinación de la pena. Se pretende la pena de multa máxima o en toda su extensión (dos meses), entre otras razones, porque la conducta penalmente relevante está en el límite indicado, y la pena de privación del carné de conducir en un año, por ejemplo.

La persona fallecida tenía 68 años, estaba jubilada, con ingresos propios derivados de la pensión y de un seguro privado de rentas por trabajos pasados o anteriores al tiempo de la jubilación. El juez, en este caso, no aplica el factor de corrección del baremo indemnizatorio. El fiscal recurre solicitando que sí debe aplicarse dicho factor de corrección. También entiende que la cantidad fijada en concepto de lucro cesante es incorrecta.

Finalmente, diremos que el juez resuelve todo lo relativo a la responsabilidad civil derivada del ilícito penal, invocando la Sentencia de la Sala Segunda (Sala de lo Penal) del Tribunal Supremo, rechazando la doctrina jurisprudencia de la Sala Primera (Sala de lo Civil), existiendo casos idénticos o similares al enjuiciado, al creer el juzgador que la doctrina de referencia debe ser exclusivamente la del mismo orden jurisdiccional penal. El fiscal nuevamente recurre, pues de aplicarse la más reciente doctrina del Tribunal Supremo de la Sala de lo Civil, el resultando indemnizatorio del lucro cesante habría sido otro bien distinto.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Puede prosperar el recurso de apelación modificando la pena del juzgador por error en la aplicación del derecho a determinar la pena?
2. ¿Se puede aplicar el baremo indemnizatorio, en concreto el factor de corrección, a este caso, supuesto de un fallecido que percibe pensión de jubilación e ingresos derivados de trabajos anteriores, rentas que tienen su razón de ser en un contrato de seguro privado concertado por el fallecido?

3. ¿Ha sido correcta la actuación del juez que no ha aplicado la doctrina más reciente del Tribunal Supremo, de la Sala de lo Civil, circunscribiéndose a la de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo por ser del mismo orden jurisdiccional?

SOLUCIÓN

1. Partiendo del hecho de que toda pena impuesta por un tribunal es competencia suya, y la individualización de la misma también, hay, no obstante, criterios correctores que le permiten al Tribunal Superior (de apelación) la modificación, a saber: a) «cuando se haya producido una falta de motivación sobre aquella; exista un error manifiesto en la aplicación del Derecho, especialmente porque no se respetan las normas que contempla el Código Penal para la determinación de la pena, y cuando se ha cometido alguna arbitrariedad».

Cuando la parte apelante solicita una pena (en apelación) superior a la fijada por el tribunal, o cuando pretende la pena máxima legalmente establecida, el Tribunal Supremo es especialmente restrictivo. No se está sustituyendo el criterio del juzgador, el Tribunal Supremo revisa los utilizados por el órgano inferior con el fin de saber si se ha equivocado y procede la corrección. La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 16 de junio de 2010, número 582/2010, mantiene a este respecto que:

«El control en casación de la concreción de la pena aplicada se contrae a la comprobación de la existencia de un razonamiento en el sentido antedicho. Se trata, en particular, de comprobar si el tribunal ha tomado en cuenta circunstancias que le permiten establecer la gravedad de la culpabilidad y, en su caso, las que sugieran una renuncia al agotamiento de la pena adecuada a la misma por razones preventivas. El control del Tribunal Supremo no se extenderá, sin embargo, a la traducción numérica de los respectivos juicios, salvo en aquellos casos en los que esta determinación resulte manifiestamente arbitraria.»

La naturaleza del caso, el razonamiento absurdo, la individualización incorrecta, la imposición de una pena inadmisibles o arbitraria cuantitativamente, todo ello es susceptible de provocar un cambio de pena. El Tribunal Superior podría, en tales casos, modificar la pena del órgano inferior. Por consiguiente, el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales, aplicado a la pena impuesta, por cuanto forma parte de la autonomía del tribunal, puede verse alterado cuando concurren las circunstancias antedichas.

Resulta especialmente importante la motivación de las penas, sobre todo cuando se pretende imponer una superior en grado o «cuando se exaspera la pena» sin un motivo aparente, y en los casos en los que expresamente el legislador ha querido contemplar la motivación, es decir, en los supuestos previstos en el artículo 66.1.^a del Código Penal. Ahora bien, nos recuerda la doctrina jurisprudencial

cial que cuando hay una motivación bastante y no existe arbitrariedad, no se puede modificar la pena impuesta por el juez por ser preeminente la facultad imperativa que le concede la ley de individualización penológica.

En consecuencia, si la motivación es suficiente y no se ha producido la arbitrariedad, y no se dan las demás circunstancias analizadas, los 50 días de multa no forma parte del límite inferior (un mes) sino más bien del superior, dentro de los dos meses de multa que fija el precepto. Sería cuestionable que una conducta en el límite entre el delito y la falta, entre la falta y el delito, se sancionara con un mes de multa, o, en el caso de que el precepto dejara una horquilla penológica, en la parte baja de la misma. Sucede que los 50 días están más próximos al límite superior y, por consiguiente, analizada ya la doctrina jurisprudencia sobre la materia, debe respetarse la autonomía individualizadora del juzgador de instancia.

2. La segunda cuestión pretende resolver el problema de la aplicación o no del baremo indemnizatorio a los casos de personas fallecidas jubiladas. Tenemos que evitar vulnerar el principio de igualdad reflejado en el artículo 14 de la Constitución, pues, en el caso de personas que están trabajando se produce el factor de corrección por los perjuicios económicos que se derivarían del fallecimiento, inaplicándose cuando de jubilados que cobran pensión se tratare o de jubilados que, aparte de la pensión, tienen ingresos propios por otros conceptos, ya que el sistema indemnizatorio tiene en cuenta los ingresos netos de la persona fallecida, derivados de su trabajo anual. Parece como si el legislador hubiera querido aplicar el factor de corrección solo en los casos de personas que trabajan, que están en edad laboral. Y, de entre las que trabajan, tanto por actividad laboral presente como el producto de la pasada.

La interpretación más común, dentro de nuestra jurisprudencia, es que no cobran ese factor de corrección las personas jubiladas que ya no trabajan. Ahora bien, cabe una excepción o una variable a este principio, que es precisamente la que contempla el caso. Personas jubiladas que tienen otros ingresos propios. En el caso, decimos que el jubilado tenía ingresos derivados de unas rentas privadas contratadas por seguro, por trabajos pasados.

La jurisprudencia menor, al respecto, opina:

«Es criterio mantenido por las Secciones Civiles y Penales de esta Audiencia Provincial, en relación con la aplicación de los baremos de la Ley de Ordenación del Seguro Privado, que la "edad laboral", a la que se refiere el factor de corrección de las tablas I y IV, comienza a los 16 años pero no tiene límite superior. No hay tope máximo de edad laboral, que no puede confundirse con la edad de jubilación establecida teniendo en cuenta solo criterios de política asistencial. Los jubilados gozan de la presunción del mínimo (hasta el 10%) aunque no acrediten ingresos, pues si están en situación de jubilación alguna prestación asistencial económica reciben y si no acreditan que sus ingresos se encuentran en alguno de los restantes tramos previstos en las tablas I y IV y V por perjuicios económicos derivados de ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal, deberá incluirseles, al menos en el primero, que establece perjuicio en cuantía de hasta el 10 por 100.

También en estos criterios se recoge que tal factor de corrección no solo opera en las tablas II y IV sino también respecto a la tabla V, aplicándose analógicamente con lo previsto en las anteriormente citadas.»

Por otro lado, no se puede olvidar que dado que las normas laborales y de Seguridad Social contemplan la edad de jubilación como un derecho del trabajador y no como una obligación, así como que existen dudas acerca de cuándo se debe considerar que se produce el hito generador o que aconseja la jubilación, excluir del baremo indemnizatorio a una persona con ingresos propios, al margen de los de la jubilación, es una sanción injustificada.

Por tanto, parece que puede prosperar el recurso del fiscal cuando una persona, no obstante estar jubilada, trabaja u obtiene ingresos propios derivados de trabajos anteriores, cual es el caso.

3. Es interesante esta cuestión. El juez dicta sentencia sobre el lucro cesante, sin tener en cuenta la doctrina del Tribunal Supremo de la Sala de lo Civil, más reciente, y sí la de la Sala de lo Penal. Evidentemente, el fiscal cuestiona la sentencia en este aspecto, pues considera que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo es vinculante y su doctrina al respecto más reciente y, por consiguiente, debió ser aplicada para el cálculo del lucro cesante.

Es evidente que la acción civil puede ser la consecuencia de un ilícito penal, puede derivar del ejercicio de la acción penal o, mejor dicho, que la acción civil, derivada de la penal, se puede ejercer en el proceso penal. Y es evidente también que no pierde su naturaleza jurídica porque se ejercite en un proceso penal dicha acción civil. Los pronunciamientos de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en materia de baremo indemnizatorio son tan válidos como los de la Sala de lo Penal. Si utilizamos los criterios penales cuando se ejercitan ambas acciones en el proceso penal y los civiles cuando nos reservamos la acción civil para su ejercicio privado en el procedimiento civil, no mantenemos uniformidad ni igualdad (arts. 11 de la LECrim. y 109.2.º del CP) y podemos dar con soluciones disímiles ante mismos supuestos. Por ello, ahora resulta pacífico que los tribunales penales apliquen los criterios civiles, la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre qué tablas del baremo se deben aplicar en el supuesto de un accidente de circulación (las del momento del siniestro o, en su caso, las del alta médica definitiva). La Sala Segunda del tribunal tiene en cuenta las Sentencias del Tribunal Supremo cuando decide sobre cuestiones civiles.

Es normal fijarse en la normativa propia del derecho civil, en sus principios, excepto que exista un precepto sustantivo propio penal distinto de lo civil, que modifique el régimen legal (art. 1.092 del CC).

Por tanto, se puede concluir que el juzgador hizo mal si no aplicó una doctrina más reciente de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, si el caso era el mismo y no había preceptos propios del ámbito civil que cambiaran el régimen legal, e hizo igualmente mal si no se dejó orientar por otras sentencia civiles que contemplaban caso análogos, aunque lo hubieran sido a título meramente orientativo, conjuntamente con las sentencias penales.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- SSTS Sala Segunda, de 6 de mayo de 2010; 1169/2006, de 30 de noviembre; de 6 de mayo de 2010, núm. 401/2010; de 4 de marzo de 2010, núm. 174/2010; 5 de diciembre de 1991, 26 de abril de 1995 y 14 de julio de 1998; 7 de febrero, 11 de febrero y 14 de diciembre de 1986, 14 de junio de 1988, 5 de diciembre de 1989, 20 de enero y 5 de diciembre de 1991, 1924/2000 de 14 de diciembre y 1863/2001 de 20 de octubre; 20 de abril de 2010, núm. 374/2010; 29 de abril de 2010, núm. 370/2010; 25 de octubre, 4 de noviembre y 19 de diciembre de 2002.
- AAPP de Valladolid, Secc. 2.^a, Sentencia de 22 de enero de 2010, núm. 14/2010; de Pontevedra, Secc. 5.^a, de 9 de octubre de 2000, núm. 270/2000, rec. 262/2000; de Alicante, Secc. 1.^a, de 14 de marzo de 2006, núm. 181/2006, rec. 29/2006; de Zaragoza, Secc. 3.^a, núm. 154/05, de 14 de abril de 2005; de Zamora, Secc. 1.^a, núm. 58/2005, de 10 de mayo de 2005, y 62/2005, de 20 de mayo de 2005; de Cáceres, Secc. 2.^a, núm. 116/2005, de 12 de julio de 2005.